



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de demanda, el cual fue presentado en término. Para resolver. Suaita, 7 de febrero de 2022.

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2022-00001-00

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SE CONSIDERA

Subsanada la demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ÁLVAREZ, contra RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN, se observa que cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, razón por la que será admitida.

En la demanda se solicita fijar como alimentos provisionales a favor del demandante RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ÁLVAREZ y a cargo de su progenitor



aquí demandado RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN, la suma mensual de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Para resolver tenemos que el artículo 397 del CGP, establece que desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Por su parte el artículo 417 del Código Civil, dispone que mientras se define la obligación de prestar alimentos podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente, si desde el comienzo del juicio se observa fundamento plausible.

De otro lado, el canon 419 *ídem*, señala que en la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, de las disposiciones transcritas se tiene que para que resulte posible el decreto de alimentos provisionales deben concurrir cuando menos los siguientes presupuestos axiológicos:

1. LA CALIDAD O CONDICIÓN DE ALIMENTANTE Y DE ALIMENTARIO. Del registro civil de nacimiento del aquí demandante se advierte de un lado que es hijo del aquí demandado¹ y que también el primero es mayor de edad, sin embargo se encuentra también acreditado que actualmente es estudiante universitario.

Frente al punto, en fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del

¹ Art 411 CC. TITULARES DE DERECHO DE ALIMENTOS...2 A los descendientes.



alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...)”.

2. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE. En los medios de prueba allegados con la demanda, se encuentra que el aquí demandado RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN, es actualmente empleado de la Registradora Nacional del Estado Civil, sin embargo, en este estado del proceso aún no se tiene certeza de la cuantía de sus ingresos laborales, ni tampoco de sus circunstancias domésticas, pero sí que devenga una suma al menos superior al salario mínimo legal mensual vigente.
3. LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO. Acreditada la condición de alimentario y de estudiante, de los elementos con los que hasta ahora cuenta el juzgado no encuentra acreditado el juzgado que RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ÁLVAREZ, tenga capacidad económica para subsistir por sus propios medios.

De conformidad con lo anterior, y en vista que hasta este momento procesal está demostrada la calidad de alimentante y alimentario respecto de las partes, y al menos de manera sumaria, la condición de actual estudiante del último de los mencionados; además, no se cuenta con elementos de prueba que acrediten que subsista por sus propios medios, por tanto, el juzgado encuentra procedente fijar como alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), cuyo primer pago se hará exigible el día 1 de Marzo del año 2022 y hasta cuando en sentencia ejecutoriada se decidan las pretensiones de esta demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE PERSONA MAYOR DE EDAD, propuesta a través de apoderado judicial por RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ÁLVAREZ contra RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN.

SEGUNDO: Fijar como alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), cuyo primer pago se hará exigible el día 1 de marzo del año 2022 y hasta cuando en sentencia ejecutoriada se decidan las pretensiones de esta demanda.

TERCERO: Tramitar la demanda bajo la cuerda del proceso verbal sumario contenido en el título II capítulo I del C. G. del P.

CUARTO: Notificar el presente proveído al demandado en los términos previstos por el artículo 291 y concordantes del C. G. del P., o en su defecto conforme lo previsto por el decreto 806 de 2020, de optarse por esta última forma de notificación deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la norma en cita y demás disposiciones concordantes. Advirtiéndosele al demandado que cuenta con DIEZ (10) días para contestar la demanda, sin perjuicio de las demás defensas a que hubiere lugar.

QUINTO: Cítese y notifíquese a la comisaria de familia y al ministerio público para que intervengan como parte en este proceso (Cúmplase por secretaria).

SEXTO: TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 8 de febrero de 2.022

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.